



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-981/2021

ACTORA: GUADALUPE SIU
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guadalupe Siu García, por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata a Diputada local por MORENA por el Distrito XVIII, con cabecera en Mapastepec, Chiapas, contra la resolución emitida el pasado uno de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹, en el expediente TEECH/JDC/206/2021, que confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso interno de selección de la citada candidatura.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Compareciente	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que no le asiste razón a la actora respecto a la incongruencia de la resolución impugnada; y sus argumentos relativos a que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no le dio a conocer de manera fundada y motivada el por qué no se aprobó su registro como candidata, ya que es un aspecto novedoso que no controvertió oportunamente.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-981/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas³, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.
- 3. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, entre ellas las del estado de Chiapas.
- 4. Registro.** De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales estaría abierto desde la publicación de esta y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve

² En adelante las fechas que se refieran, corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local o por sus siglas IEPC.

minutos del veintiuno de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para el Estado de Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veintiséis de marzo.

5. Solicitud de registro. A decir de la actora, el cuatro de febrero, realizó su solicitud de registro como candidata a Diputada local por MORENA por el Distrito XVIII, con cabecera en Mapastepec, Chiapas.

6. Publicación de relación de solicitudes de registro aprobadas. Conforme a lo establecido en la Base 2, cuadro 2, de la Convocatoria, y ajuste a la misma de quince de marzo, en la página de internet de MORENA: <https://morena.si/>, se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros el de diputaciones al Congreso del Estado de Chiapas, para el proceso electoral 2020-2021.

7. Solicitud de registro ante el IEPC. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se presentaron ante el Instituto Electoral local las solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes correspondientes.

8. Ampliación de plazo para registro de candidaturas. El veintiséis de marzo, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021 el Consejo General del IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas hasta el veintinueve de marzo.

9. Publicación preliminar de registros del IEPC. El treinta de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de solicitudes de registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-981/2021

cuales aún se encontraban sujetas a revisión y aprobación del Consejo General del citado Instituto.

10. Primer juicio ciudadano local. El tres de abril, la hoy actora controversió ante el TEECH, la indebida selección de la candidatura a la diputación local por el Distrito XVIII, con cabecera en Mapastepec, Chiapas. El citado medio de impugnación fue registrado con el número de expediente **TEECH/JDC/170/2021**, el cual se determinó reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en atención a que no había sido agotada la instancia intrapartidista.

11. Resolución partidista CNHJ-CHIS-769/2021. El doce de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró infundados los agravios de la actora y confirmó el registro aprobado de la candidatura en comento.

12. Segundo juicio ciudadano local. El quince de abril, la actora controversió la determinación partidista señalada en el párrafo que antecede. Medio de impugnación que fue registrado con el número de expediente **TEECH/JDC/206/2021**.

13. Resolución impugnada. El uno de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó confirmar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, antes señalada.

II. Medio de impugnación federal

14. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de mayo siguiente, Guadalupe Siu García promovió juicio para la protección

SX-JDC-981/2021

de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución señalada en el punto que antecede.

15. Recepción y turno. El once de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente referido; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-981/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

16. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con un procedimiento de selección interna de un cargo

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



de integrante de una Diputación local de dicha entidad federativa; y por territorio, ya que la misma forma parte de la tercera circunscripción.

18. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Compareciente

19. En el presente juicio comparece MORENA a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral local, a fin de que se le reconozca el carácter de tercero interesado, de conformidad con los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, 17, apartados 1, inciso b) y 4, inciso d), con relación al 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se indica enseguida.

20. Sin embargo, esta Sala Regional, estima no reconocerle el carácter que pretende como tercero interesado, toda vez que carece de legitimación, en virtud de lo que se explica enseguida.

21. En el caso, se estima que la actuación del compareciente puede equipararse a que, como instituto político, y éste a través de sus comisiones u órganos internas fungió como responsable en la instancia local, entonces se concluye que el compareciente en este juicio carece de legitimación activa para acudir como tercero interesado.

22. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.

23. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participa en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover.

24. Por tanto, el órgano responsable, como en el caso, no está facultado para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

25. En esas condiciones, cuando el órgano que fungió como responsable en la instancia local acude a comparecer con el carácter de tercero interesado, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.



26. De ahí que no se tenga por reconocido el carácter de tercero interesado al partido político Morena.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

27. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General de Medios.

28. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.

29. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, ya que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios. Esto, porque la resolución controvertida fue emitida el uno de mayo y notificada vía correo electrónica a la actora en la misma fecha,⁵ por lo que, si la impugnación se promovió ante la autoridad responsable el día cinco de mayo siguiente,⁶ resulta claro que se realizó dentro del plazo legalmente establecido para ello.

30. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por propio derecho, y en su carácter de aspirante a candidata a Diputada local por MORENA por el Distrito XVIII, con cabecera en Mapastepec, Chiapas, al considerar que la resolución

⁵ Según consta de notificación a través de correo electrónico visible en la foja 133 del cuaderno accesorio único del juicio, del expediente principal en que se actúa.

⁶ Según consta en el sello y razón de recepción visible en la foja 6 del expediente principal en que se actúa.

impugnada afecta sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votada.

31. Definitividad. Se satisface el requisito, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo cual se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, conforme con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. En consecuencia, al reunirse todos los requisitos, lo procedente es entrar al estudio de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

33. La **pretensión** de la promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y se ordene que se le otorgue la candidatura a Diputada local por MORENA por el Distrito XVIII, con cabecera en Mapastepec, Chiapas.

34. Tal pretensión la hace depender de los siguientes agravios:

a. Incongruencia de la sentencia.

35. La actora refiere que la resolución controvertida incurre en la falta del principio de congruencia.

36. Dicha violación la hace depender en que, el Tribunal Electoral local realizó un análisis discrecional de sus agravios que esgrimió relativo a que la CNHJ y demás comisiones de MORENA, acorde a sus intereses, eligieron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-981/2021

a los candidatos que supuestamente cumplieron con los requisitos; sin embargo, no fue conforme a los estatutos ni la convocatoria, vulnerando con ello el principio de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

b. Indebida motivación porque no se le dio a conocer los motivos y fundamentos sobre la valoración de su solicitud de registro.

37. Señala que el Tribunal responsable en ningún momento se apegó a lo establecido por la Sala Superior, quien ha considerado que los órganos partidistas deben hacer del conocimiento de quienes participan en un proceso interno de selección de candidatos, los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado su registro – Véase el SUP-JDC-407/2021 y SX-JDC-582/2021–

38. Refiere que le causa perjuicio que el Tribunal Electoral local le haya negado el derecho de que se le diera a conocer los motivos y fundamentos sobre la valoración de su solicitud de registro, pues considera que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA estaba obligada a hacerle saber dicha circunstancia, por lo que la autoridad responsable no debió declarar sus agravios infundados sin analizarlos.

Consideraciones de esta Sala Regional

39. Respecto al agravio relativo a la falta de congruencia, esta Sala Regional considera que resulta **infundado**, ya que la actora parte de una premisa inexacta de que la resolución controvertida incurre en tal vicio, cuando lo único que hace es referir el argumento que consideró la autoridad responsable al realizar el estudio de una temática que le fue planteada, pero

la actora no hace valer puntos contradictorios concretos contra los fundamentos del fallo recurrido.

40. Al efecto es pertinente señalar que, la observancia del principio de congruencia se colma mediante la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

41. La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.

42. Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

43. De acuerdo con lo anterior para que se actualice la vulneración a este principio se debe evidenciar los razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto, lo que la actora no logra evidenciar en el caso concreto, pues solo se limita a señalar que la autoridad responsable analizó de manera discrecional uno de sus agravios que esgrimió, sin exponer el otro extremo del argumento o de la sentencia que considera contradictorio.

44. De ahí lo inexacto del planteamiento, pues la actora pretende evidenciar una posible contradicción de lo decidido por el tribunal responsable, cuando en realidad no se advierten argumentos pertenecientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-981/2021

a diversos apartados de la resolución controvertida, en los cuales se analizaron y contestaron alegaciones completamente distintas, de ahí lo **infundado** del agravio.

45. Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios relacionados con la indebida motivación de la resolución controvertida porque no se le dieron a conocer los motivos y fundamentos sobre la valoración de su solicitud de registro deviene, de que dichas alegaciones son aspectos novedosos que la actora no hizo valer en la instancia primigenia, por lo que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos, al haber sido introducidos en la litis hasta esta instancia constitucional, lo que no resulta jurídicamente válido.

46. En efecto, de la lectura de la demanda local⁷ se advierte que el punto de controversia en cuestión no fue planteado por la actora en la instancia primigenia, lo cual era indispensable para que, lo argumentado por ella, en contraste con la posición y las pruebas que en su caso pudiera haber aportado la entonces autoridad responsable, el Tribunal Electoral local hubiera emitido las consideraciones y determinación que pudieran ser materia de análisis de este juicio federal.

47. Sirve de sustento lo anterior por analogía, las razones que la integran la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**

⁷ Consultable en las fojas 1 a 7 del cuaderno accesorio único del expediente principal en que se actúa.

48. Con base en las razones expuestas, al resultar **infundado** e **inoperantes** los agravios expuestos por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

49. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora, así como al compareciente; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada del presente acuerdo plenario, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-981/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.